

AUTO N. 06752

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 20 de mayo de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **KAHLUA VIP (Actualmente Cancelada)**, ubicado en la calle 19 No 5 – 98 piso 2 de esta ciudad, de propiedad de la señora Jehimy Marcela Mora Bohórquez, identificada con el número de cedula 52.285.630, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00585 de 25 de mayo de 2016 (2016EE84405)**, legalizo medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido a la señora **JEHIMY MARCELA MORA BOHÓRQUEZ**, identificada con el número de cédula 52.285.630, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **KAHLUA VIP(Actualmente Cancelada)**, ubicado en la calle 19 No 5 – 98 piso 2 de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Legalizar el acta del día 20 de mayo de 2016, por la cual se impuso medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes*

*generadoras de ruido, comprendidas por una (1) planta, un (1) equipo de sonido y dos (2) parlantes, que funcionan en el establecimiento **KAHLUA VIP**, registrado con matrícula mercantil No. **0002084641 de 5 de abril de 2011**, ubicado en la calle 19 No. 5 - 98 piso 2, de la Localidad de Santa Fe esta Ciudad, de propiedad de la señora **JEHIMY MARCELA MORA BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.285.630, por el incumplimiento de los niveles de emisión de ruido establecidos en la tabla No. 1 del Artículo 9 de Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

PARÁGRAFO. *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez EL establecimiento cumpla con las actividades que se enuncian a continuación:*

1. *Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.*
2. *Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.*

PARAGRAFO SEGUNDO. *La medida preventiva se levantará previa verificación por parte de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma. (...)*

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado No. 2016EE99286 de 17 de julio de 2016, a la señora **JEHIMY MARCELA MORA BOHÓRQUEZ**, identificada con el número de cédula 52.285.630, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **KAHLUA VIP (Actualmente Cancelada)**, ubicado en la calle 19 No 5 – 98 piso 2 de esta ciudad.

Se le comunico a la alcaldía Local de Santa Fe, bajo el radicado N° 2016EE99251 del 17 de junio de 2016, para su conocimiento sobre la legalización de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia y en atención al radicado **2016ER84942 de 26 de mayo de 2016**, realizó visita técnica el **día 01 de julio de 2016**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **KAHLUA VIP (Actualmente Cancelada)**, ubicado en la calle 19 No 5 – 98 piso 2 de esta ciudad, de propiedad de la señora **JEHIMY MARCELA MORA BOHÓRQUEZ**, identificada con el número de cedula 52.285.630, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 08438 de 20 de noviembre de 2016 (2016IE204330)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 08438 de 20 de noviembre de 2016**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETO

Atender petición remitida por la señora Jehimy Marcela Mora Bohórquez con Radicado No. 2016ER84942 del 26/05/2016 en el cual informa sobre las obras y/o acciones realizadas por el establecimiento de comercio KAHLUA VIP ubicado en la calle 19 No 5 – 98 piso 2, para mitigar la emisión de ruido generada por las fuentes sonoras utilizadas en el desarrollo de su actividad.

Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte del establecimiento KAHLUA VIP y determinar el cumplimiento de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, para el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 00585 del 25/05/2016.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

*El día 01 de julio de 2016 en horario **nocturno** se llevó a cabo visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo del establecimiento ubicado en la **Calle 19 No 5-98 Piso 2**.*

*Teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el señor **JHONHATAN FIALLO**, en su calidad de administrador del establecimiento, en la visita se pudo verificar que el establecimiento **KAHLUA VIP**, posee obras de insonorización al interior del establecimiento tales como: vidrios termo acústicos de 9 ml y puerta en vidrio templado de 6 ml, cabe aclarar que al momento de la visita la puerta que divide la terraza de la parte interior se encontraba abierta, motivo por el cual la emisión de ruido trasciende hacia sectores aledaños.*

*El establecimiento **KAHLUA VIP** cuenta con un sistema de amplificación con dos cabinas, operan de manera continua, y se encuentran en la parte oriental del establecimiento direccionadas hacia el interior.*

Adicionalmente el administrador informó que el sonido que se encontraba funcionando al momento de la visita se había alquilado, ya que la Secretaría Distrital de Ambiente había sellado en días anteriores las fuentes de emisión por incumplimiento normativo.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la fachada sobre la calle 19, a una distancia de 1,5 metros y el equipo de medición (sonómetro) se montó sobre un trípode a una altura de 4 metros, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, anexo 3, Procedimientos De Medición. Se realizaron dos monitoreos de ruido, el primero con fuentes encendidas por un periodo de 15:01 minutos, posteriormente con el fin llevar a cabo la caracterización del establecimiento en estudio, se hizo necesario la suspensión de las fuentes de emisión durante un periodo de 5:37 minutos.

*Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que **“El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$, solo se corrige por un solo factor K, el***

de mayor valor en dB(A)", de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

*Para la medición con **fuentes encendidas y apagadas** no es necesario realizar ajuste K, ya que en todos los factores (Impulso, tono y baja frecuencia) se presentó percepción nula.*

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL ESTABLECIMIENTO

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **KAHLUA VIP**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **76,8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.*

*En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está superando los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.*

*Por último se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento de comercio de **KAHLUA VIP** es de **-16,8 dB(A)**, valor que se califica como aporte contaminante **MUY ALTO**.*

10. CONCLUSIONES

- *El establecimiento de comercio **KAHLUA VIP**, ubicado en la **calle 19 No 5-98 piso 2** posee obras de insonorización al interior del establecimiento tales como: vidrios termo acústicos de 9 ml y puerta en vidrio templado de 6 ml, cabe aclarar que al momento de la visita la puerta que divide la terraza de la parte interior se encontraba abierta, por ende las emisiones sonoras producidas el sistema de amplificación, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local, por lo anterior en visita se pudo evidenciar que el establecimiento en mención **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el horario nocturno, con un ($Leq_{emisión}$) **76,8 dB(A)**.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

*Por consiguiente, el presente Concepto Técnico, se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 08438 de 20 de noviembre de 2016 (2016IE204330)** y de la **Resolución 00585 de 25 de mayo de 2016 (2016EE84405)**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...).

- **Resolución 627 de 07 de abril de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, indica:

“(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles BD (A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas	65	55
	Zonas con usos institucionales		

	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
--	---	----	----

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 08438 de 20 de noviembre de 2016**, se encontró que el establecimiento de comercio denominado **KAHLUA VIP, registrado con matrícula mercantil No. 0002084641 de 5 de abril de 2011(Actualmente Cancelada)**, ubicado en la calle 19 No. 5 - 98 piso 2, de la Localidad de Santa Fe esta Ciudad, de propiedad de la señora **JEHIMY MARCELA MORA BOHORQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.285.630, no cumple con lo establecido en el artículo 45 y 55 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles en el horario nocturno para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **JEHIMY MARCELA MORA BOHORQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.285.630, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **KAHLUA VIP, registrado con matrícula mercantil No. 0002084641 de 5 de abril de 2011(Actualmente Cancelada)**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y en la medida preventiva impuesta.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra la señora **JEHIMY MARCELA MORA BOHORQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.285.630, en calidad de propietaria establecimiento de comercio denominado **KAHLUA VIP**, registrado con matrícula mercantil No. 0002084641 de 5 de abril de 2011 (Actualmente Cancelada), ubicado en la calle 19 No. 5 - 98 piso 2, de la Localidad de Santa Fe esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **JEHIMY MARCELA MORA BOHORQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.285.630, en la Carrera 11 Este # 1 A - 84 de esta ciudad, - correo electrónico: so_me_body29@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 08438 de 20 de noviembre de 2016**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-1234**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2016-1234

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	CPS:	CONTRATO 20230111 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2023
MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	CPS:	CONTRATO 20230111 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/08/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------